

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1892.

*Ley de 6 de junio de 1874, sobre Crédito Público, derogando la de 16 de junio de 1865, número 1.502; la de 30 de noviembre de 1872, número 1.787; y el decreto de 3 de junio de 1873, número 1.850.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º Las Deudas Antigua y Moderna creadas por la ley de 30 de noviembre de 1872 sobre Crédito Público, y emitidas hasta la fecha, se convertirán á la rata de 40 por ciento la Antigua y de 20 por ciento la Moderna en una nueva deuda que se denominará "Deuda nacional consolidada del 5 por ciento anual."

§ único. Esta conversión principiará á verificarse el 1º de julio próximo.

Art. 2º La conversión de que habla el artículo anterior se hará por ante una junta que se establece en la capital del Distrito Federal, denominada Junta de Crédito Público, compuesta del Ministro del ramo, que la presidirá, de dos vocales, y un secretario que será el Director del ramo de Crédito Público. Los vocales durarán dos años y serán nombrados por el Ejecutivo Nacional para el primer bienio y para los subsecuentes por los tenedores de la deuda pública organizados en Junta general, en la inteligencia de que el Gobierno impedirá que se presenten á formar parte de ella personas que no sean tenedores de deuda pública, ó autorizadas por cartas poderes de personas fuera de la capital del Distrito, que tampoco lo sean.

Art. 3º El Presidente de la Junta de Crédito Público dará recibo de la deuda que se presente para su conversión, cuando no pueda expedir en el acto los billetes de deuda consolidada.

Art. 4º Desde el 1º de julio próximo se destina al pago de los intereses de la deuda consolidada el producto del 27 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera, destinado al Crédito Público interior por la ley de 30 de noviembre de 1872 sobre distribución de aquélla.

Art. 5º La emisión de la deuda creada y reconocida por el artículo 1º no podrá exceder de V 8.000.000, ocho millones de venezolanos, y éstos ganarán el interés de 5 por ciento anual desde el 1º de julio próximo. Los intereses de esta deuda se pagarán por mensualidades vencidas, cortando la Junta de Crédito Público los cupones correspondientes á cada mensualidad, y librando por su importe contra la Tesorería del ramo.

§ único. Para el pago de los cupones es indispensable que no se hayan desprendido del billete á que corresponden, considerándose sin valor los que se presenten sin esta condición.

Art. 6º Los billetes de la deuda nacional consolidada del 5 por ciento anual, se expedirán en la forma siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Deuda consolidada del 5 por ciento anual.

Serie.—Folio.—Número.—Valor.

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda nacional consolidada con el interés del 5 por ciento anual á favor del portador la cantidad de V ..... Para el pago de los intereses y amortización del capital se destina el producto del 27 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera, aplicado al Crédito Público interior por la ley de 30 de noviembre de 1872 sobre distribución de aquélla. Caracas, etc."

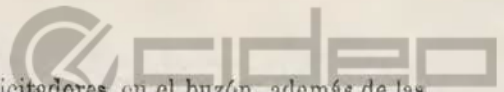
§ único. Estos billetes llevarán cupones de intereses por tres años á contar desde el 1º de julio próximo, y serán precisamente firmados por el presidente y los vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero estas operaciones no podrán nunca verificarse sin que se haya firmado previamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emisión.

Art. 7º. La emisión de los billetes de que habla el artículo anterior se hará de conformidad con esta ley, observándose las formalidades siguientes:

1ª. Se llevará un libro de registro ó emisión, y en toda partida que se estampe en él por orden cronológico, se expresará el nombre del acreedor, la clase de deuda que se convierte, los billetes que se emitan y la serie, folio, número y valor de cada uno, con citación del expediente que sirva de comprobante de la partida, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido.

2ª Cada partida se firmará por los miembros de la Junta de Crédito Público y por el acreedor ó su apoderado, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiera.

3ª La emisión se hará á voluntad de los acreedores en billetes de 5.000, 4.000, 3.000, 2.000, 1.000, 500, 400, 300 y 100 venezolanos con cupones de interés. Por los restos se expedirán billetes sin interés hasta que el acreedor reúna la cantidad suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan, en cuyo caso se presentará á la Junta de Crédito Público para efectuar su cambio.



4<sup>a</sup> Los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie, desde el número 1<sup>o</sup> hasta el número que se emita, y llevarán además anotado, el folio del libro en que conste su emisión. Los billetes por menos de V 100 se emitirán formando una sola serie y con la correspondiente anotación prevenida.

5<sup>a</sup> Se formarán libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor, y del folio del libro en que estuviere asentada la partida de su emisión.

6<sup>a</sup> El Ejecutivo hará imprimir con las debidas precauciones y seguridades el número de billetes de cada serie que estime suficiente para la emisión de la deuda que crea esta ley.

7<sup>a</sup> Además del registro de emisión de que habla la formalidad 1<sup>a</sup> de este artículo, la Junta de Crédito Público llevará todos los que juzgue necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que le están encomendados, y especialmente uno relativo á la emisión de esta deuda, en que conste la serie, número, folio y valor de cada uno de los billetes que se emitan y al margen de él el nombre de las personas que los reciban, el número del comprobante y la fecha de la correspondiente partida. Amortizado que sea cualquiera de los referidos billetes se anotará en la parte opuesta, y en la columna respectiva, su cancelación y la fecha de ella, expresando el motivo que la cause.

Art. 8<sup>o</sup> En los remates de deuda interior, la Junta de Crédito Público, observará las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Publicará por la prensa con anticipación de cinco días por lo menos, un aviso señalando el lugar, el día y la hora fijados para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2<sup>a</sup> Desde el día en que se anuncie por primera vez, el remate que ha de tener efecto, hasta las dos de la tarde del día prefijado para abrir las propuestas, se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta en las horas de oficina, donde los licitadores consignarán sus proposiciones escritas y firmadas, y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones y condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento en venezolanos. El referido buzón estará cerrado con tres llaves diferentes que tendrán respectivamente el presidente y los dos vocales de la Junta.

3<sup>a</sup> Las proposiciones que introduzcan

los licitadores en el buzón, además de las condiciones expresadas, tendrán escrita en la cubierta la cantidad de deuda que se ofrece y el nombre del proponente. No se introducirán en el buzón los títulos de deuda ofrecida, pero sí deberán consignarlos los interesados en cubierta cerrada y sellada en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco serán admitidas las que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan establecidos, ó que excedan del valor nominal de la deuda.

4<sup>a</sup> El día del remate y á la hora referida de las dos de la tarde, reunida la Junta en el local correspondiente, abrirá el buzón, tomará todas las proposiciones que en él se encuentren y las hará abrir y leer en público por el Secretario. Concluida la lectura de las proposiciones referidas en cada remate, el presidente de la Junta designará en el mismo acto la hora del día siguiente en que deberá darse la buena pro á los que ofrezcan más ventajas al Tesoro nacional.

5<sup>a</sup> Reunida la Junta á la hora del día señalado para declarar la buena pro, dará preferencia á las proposiciones que ofrezcan más ventajas al Tesoro nacional, hasta cubrir la cantidad de dinero presentada al remate; y si las propuestas aceptables excedieren al fondo de amortización, se decidirá en público, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deban preferirse.

6<sup>a</sup> En los remates de la Deuda pública, ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la deuda ofrecida, después que los presentó á la Junta de Crédito Público.

7<sup>a</sup> Los licitadores que obtengan la buena pro y cuyo pliego de deuda consignado no contenga los títulos de deuda suficiente á cubrir la cantidad de su propuesta, sufrirán la pena del exceso en que resulte perjudicado el Tesoro nacional por la admisión que se hará entonces de la misma inmediata en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo ejecutiva y administrativamente.

8<sup>a</sup> La Junta hará las confrontaciones necesarias, y al encontrar conforme los billetes presentados, los cancelará, y ordenará á la Tesorería del ramo el pago inmediato de la cantidad rematada, á aquellos á quienes haya acordado la buena pro, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de deuda que no haya cabido en el remate.

Art. 9<sup>o</sup> Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta á



ofertas que se hagan en los remates de deuda pública á la rata ofrecida por los licitadores y que no hayan cabido en la cantidad de dinero presentada á remate por el Gobierno. Para esto se dirigirán á la Junta proposiciones escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á la disposición de la Junta el precio de la compra. Estas proposiciones pueden dirigirse desde el día de la subasta, hasta el día y hora designados para declarar la buena pro. Declarada ésta, el presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el secretario las proposiciones que se hubiesen dirigido para la compra de deuda, y hará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes. El particular que habiendo hecho proposición de compra de deuda no consignare en el acto de la buena pro el dinero á que monta su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa que fijará la Junta, según la entidad de la operación.

Art. 10. Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de un remate ó de la buena pro, se resolverá de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 11. La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate que practique, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero efectivo rematada y de los billetes amortizados, expresándose la serie, número, folio y valor de cada uno.

Art. 12. La cuenta de Crédito Público se cortará en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, conforme al artículo 2º del decreto de 15 de noviembre de 1866, sobre contabilidad nacional; y los libros en que se lleve ésta, serán precisamente foliados y rubricados, por el presidente del Tribunal de Cuentas.

§ único. A más tardar en los meses de setiembre y febrero de cada año deberá ponerse dicha cuenta á disposición de la Contaduría general para su correspondiente examen.

Art. 13. Del producto de la parte de la renta aduanera destinada á la deuda interior, la Junta de Crédito Público hará los gastos de compra de libros, impresión de billetes, publicación de todos los actos que ordena esta ley, y los demás que ocasiono su ejecución, pero siempre con la previa aprobación del Ejecutivo Nacional y por medio del Ministro de Crédito Público.

Art. 14. Los sueldos de los vocales de la Junta de Crédito Público y sus inmediatos empleados y los gastos de su Secretaría y agencias, se pagarán también del apartado de que habla esta ley y conforme al presupuesto formado por el Ministerio del ramo.

Art. 15. La Junta de Crédito Público practicará mensualmente una liquidación demostrativa de los fondos que hubiere percibido como producto del apartado para la deuda interior, y de su inversión conforme á esta ley. Este dato se publicará por la prensa.

Art. 16. Pueden constituirse con la deuda nacional consolidada del 5 por ciento las fianzas que deben otorgar los empleados de la Hacienda Nacional y de cualquier otro ramo, á la rata á que se hubiese hecho el último remate.

Art. 17. Tan luego como se hayan emitido cuatro millones de la deuda consolidada del 5 por ciento anual, es decir, dos millones provenientes de la Deuda Moderna y dos de la Antigua, procederá el Ejecutivo Nacional á la amortización de dicha deuda por remates mensuales con el sobrante del apartado del 27 por ciento, después de pagados los intereses, de conformidad con lo que dispone el artículo 5º.

Art. 18. La Junta de Crédito Público mandará publicar por la prensa mensualmente las cantidades que se presenten á la conversión, lo mismo que las emitidas de la nueva deuda, con expresión del nombre de los interesados, y fecha de la presentación y despacho de los expedientes.

Art. 19. Los billetes admitidos para su amortización por cualquier respecto, serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquellos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes cancelados el comprobante de la partida que ha de estamparse en la cuenta de Crédito Público.

Art. 20. Es deuda interior consolidable todo lo que esté pendiente en el Ministerio de Crédito Público por reclamaciones que por la ley de 30 de noviembre de 1872 eran convertibles en Deuda Antigua ó Deuda Moderna, previa liquidación y reconocimiento: del iendo observarse para la conversión de éstos créditos en deuda consolidable las reglas siguientes:

1ª Por los valores cuyo origen sea de los créditos que eran emisibles en Deuda Antigua sin interés, se emitirá en billetes de deuda interior consolidable una cantidad igual al 40 por ciento del importe



que represente la liquidación del expediente respectivo.

2° Por los valores cuyo origen sea de los créditos que se pagaban en Deuda Moderna, se dará en deuda interior consolidable el 20 por ciento del importe que represente la liquidación de dichos créditos.

Art. 21. Los billetes de esta deuda se expedirán así :

Estados Unidos de Venezuela.

Deuda interior consolidable.

Serie — Folio — Número — Valor.

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador, sin ningún interés, la cantidad de . . . Esta cantidad será convertible por remates en deuda nacional consolidada, trimestralmente, para reemplazar la cantidad de deuda consolidada que se haya amortizado en un trimestre, y no más.

Art. 22. Al fin de cada trimestre el Ministro de Crédito Público, publicará el monto de la deuda interior consolidada que hubiere amortizado, y sacará á remate, previos los avisos correspondientes en la *Gaceta Oficial*, una suma igual de deuda consolidada, por consolidable, conforme al final del artículo anterior. En estos remates se dará la buena pro á la proposición que ofrezca mayor suma de deuda consolidable por la consolidada que se remata, observándose todas las formalidades establecidas para los remates de dinero por deuda.

§ único. El procedimiento para la emisión, firma y registro de los títulos de deuda interior consolidable será el mismo establecido para la emisión de la deuda consolidada.

Art. 23. La deuda consolidable no comenzará á emitirse sino cuando hayan sido convertidas en consolidada con interés, las Deudas Antigua y Moderna circulantes hoy, hasta la suma de ocho millones ; ni podrá hacerse el primer remate de deuda consolidada por consolidable de que habla el artículo anterior, sino cuando se hayan emitido dos millones por lo menos de consolidable.

Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo Nacional, para dictar todas las disposiciones reglamentarias que tiendan al mejor cumplimiento de las que quedan expresadas ; así como para llenar los vacíos que la práctica revele en la presente ley, dando de todo cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Art. 25. Se derogan las leyes de 16 de junio de 1865, de 30 de noviembre de 1872 sobre Crédito Público, el decreto Legislativo de 3 de junio de 1873, autorizando al

Ejecutivo Nacional para dictar medidas sobre Crédito Público interior y exterior y todas las demás leyes, acuerdos y resoluciones, que contraríen la presente ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 de junio de 1874.— Año 11° de la Ley y 16° de la Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.— El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.— El Secretario de la Cámara de Diputados, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1874.— Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.— Por el Presidente de la República.— El Ministro de Estado en el Despacho de Crédito Público, J. G. OCHOA.

1892 (a).

*Decreto de 16 de marzo de 1875, que fija los deberes de la Junta de Crédito Público, reglamentario de la ley número 1.892.*

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.— En uso de la autorización que confiere al Ejecutivo Nacional el artículo 24 de la ley de 6 de junio del año próximo pasado, sobre Crédito Público, para reglamentarla y llenar los vacíos que en su práctica se noten, decreto :

### SECCION PRIMERA.

#### *De la Junta de Crédito Público.*

Art. 1° La Junta que establece el artículo 2° de la ley de 6 de junio sobre Crédito Público, constará de un Presidente que será el Ministro del ramo, un Vocal Contador, un Vocal Tesorero y Cajero, nombrados de la manera que allí se establece, y del Secretario, que será el Director del Crédito Público interior.

Art. 2° Son deberes de la Junta de Crédito Público :

1° Sustanciar los expedientes en que se solicite la conversión de la Deuda Antigua y Moderna, en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual ; someterlos por medio de su Presidente á la resolución del Gobierno, y perforar los billetes después de confrontados y resultar conformes con sus matrices ; y en caso contrario, de acuerdo con la resolución del Gobierno, ponerles la nota de falsificados y pasarlos al Tribunal competente para la correspondiente averiguación, juicio y castigo de los culpables.